

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 140 -2026-MPHCO/A

Huánuco, 12 3 MAR 2026

VISTO: el Informe N° 293-2024-MPHCO-OGRH, de fecha 24 de abril de 2025; el Informe N° 413-2025-MPHCO-OGAJ de fecha 05 de junio de 2025; el Proveído N° 261-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 11 de agosto de 2025; el Informe N° 042-2026-MPHCO-OGRH de fecha 21 de enero de 2026; el Informe Legal N° 075-2026-MPHCO-GAJ de fecha 11 de febrero de 2026; el Sello de Proveído N° 717-2026-MPHCO-A de fecha 12 de febrero de 2026, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se emita el acto administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, con Informe N° 293-2024-MPHCO-OGRH, de fecha 24 de abril de 2025, la Oficina General de Recursos Humanos, solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos que indebidamente aprueban cronogramas de pago sin observar el procedimiento legal correspondiente, contenidos en la Resolución Gerencial N° 165-2024-MPHCO-GM, de fecha 06 de mayo de 2024, que contiene el cronograma de pago a favor de la Sra. Mery Mendoza Abal por el monto de S/107,162.46 y la Resolución Gerencial N° 121-2024-MPHCO-GM, de fecha 03 de abril de 2024.

Que, mediante Informe N° 413-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 05 de junio de 2025, esta Oficina solicitó información documentada respecto a otros actos resolutiveos que se habrían emitido transgrediendo el marco normativo como son la Resolución Gerencial N° 89-2024-MPHCO-GM, Resolución Gerencial N° 113-2024-MPHCO-GM y Resolución Gerencial N° 00039-2024-MPHCO-GM.

Que, a través Proveído N° 261-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 11 de agosto de 2025, esta Oficina solicito el desglose del expediente debido a que obra documentación de las servidoras Mery Mendoza Abal y Catherine Carmen Urbina Fano, para que sean evaluadas independientemente.

Que, por medio del Informe N° 042-2026-MPHCO-OGRH de fecha 21 de enero de 2026, la Oficina General de Recursos Humanos, remite el expediente administrativo debidamente desglosado, respecto a la servidora Mery Mendoza Abal.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 075-2026-MPHCO-GAJ, el análisis y la apreciación jurídica del caso, señalando que el numeral 1.1) del artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el numeral 1 y 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"*; asimismo, el numeral 11.2 y 11.3 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que *"11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"*.

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213 (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:



- 213.1. **En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.**
- 213.2. **La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.**
- (...)

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"**.

Que, de otro lado, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: **"el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público"**, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que **"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad"**. La Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le competa). En sentido contrario, **si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular** puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: **"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público"** por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).

Que, de la competencia para la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 089-2024-MPHCO-GM y Resolución Gerencial N° 0165-2024-MPHCO-GM, cabe señalar, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 213.2 del artículo 213° que establece **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"**, por lo que, se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. Las autoridades administrativas son determinadas en función a su nivel jerárquico dentro de una organización, estableciéndose que para efectos de la identificación de las autoridades del procedimiento administrativo se adopte como criterio la línea jerárquica de los instrumentos normativos de gestión de cada entidad, entendiéndose al Principio de Jerarquía como **"El principio que implica que la administración pública esté sujeta a una organización y régimen jerarquizado"**; en ese entendido, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y; por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas precitadas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad como es la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo

se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declararlo.

Que, en ese orden de ideas el superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea de autoridad descrito en los instrumentos de gestión; en ese sentido, estando al Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO, que señala, en el artículo 10° que la Gerencia Municipal, depende jerárquica y funcionalmente Alcaldía; resulta procedente que dicha su despacho declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 089-2024-MPHCO-GM y Resolución Gerencial N° 0165-2024-MPHCO-GM, emitido por la Gerencia Municipal, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, del caso en concreto, se advierte que, la Oficina General de Recursos Humanos solicita la nulidad de los actos administrativos que aprueban indebidamente cronogramas de pago sin observar el procedimiento legal correspondiente. Estos se encuentran contenidos en la Resolución Gerencial N° 165-2024-MPHCO-GM de fecha 06 de mayo de 2024, a favor de la Sra. Mery Mendoza Abal por S/ 107,162.46, y en la Resolución Gerencial N° 121-2024-MPHCO-GM de fecha 03 de abril de 2024, a favor de la Sra. Catherine Carmen Urbina Fano por S/ 48,626.68. Dicho pedido se sustenta en lo comunicado por la Procuraduría Pública Municipal, toda vez que ambos actos se emitieron omitiendo el procedimiento establecido para la ejecución de sentencias judiciales e infringiendo el marco normativo vigente.

Que, de los actuados, se advierte que con la Informe N° 228-2023-MPHCO/PPM, de fecha 06 de noviembre de 2023, la Procuraduría Pública Municipal, informa a su despacho la conclusión del proceso contenido en el Expediente N° 1344-2017-0-1201-JR-LA-02, por cuanto mediante Resolución N° 15 de fecha 22 de setiembre de 2022, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, confirmó la Sentencia N° 459-2021, que resuelve: 1. Declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Mery Mendoza Abal, contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Resolución Administrativa, en consecuencia: 2. Declaro: Nula la Resolución de Alcaldía N° 361-2017-MPHCO/A, de fecha 18 de abril de 2017. 3. Ordeno: A la demandada Municipalidad Provincial de Huánuco, expida resolución administrativa reconociendo a la demandante Mery Mendoza Abal, la restitución de sus remuneraciones mensuales que venía percibiendo hasta el mes de octubre de 2016; así como los respectivos devengados en virtud del Acuerdo de Concejo N.° 034 -2014-MPHCO-E de fecha 31 de mayo de 2014, la Ordenanza Municipal N.° 036-2014-MPHCO de fecha 31 de mayo de 2014 y la Ordenanza Municipal N.° 015-2016-MPHCO de fecha 02 de marzo 2016; más el pago de intereses legales. Sin Costas ni Costos. 4. Declaro: Improcedente la demanda, en el extremo que el recurrente, en los fundamentos de hecho de su demanda solicita el pago de beneficios por pactos colectivos. 5. Ordeno: Cumpla la demandada con lo ordenado en el término de veinte días, sin costas ni costos.

Que, al respecto, la Oficina General de Recursos Humanos en atención a lo dispuesto por su despacho y a efectos de dar cumplimiento al referido mandato judicial realizó la liquidación de devengados mediante el Informe N° 851-2023-MPHCO-GGRH/SGRH/ARP, por un monto total de S/ 107,162.46 (Ciento siete mil ciento sesenta y dos con 46/100 soles). Asimismo, procede a remitir proyecto de resolución al despacho de Gerencia Municipal, a fin de dar cumplimiento al mandato judicial en el extremo de restituir sus remuneraciones mensuales que venía percibiendo hasta el mes octubre de 2016, así como sus devengados, habiendo previamente la Subgerencia de Presupuesto (Informe N° 304-2024-MPHCO-GPP-SGP) señalado que no contaba con disponibilidad presupuestal y que de conformidad a lo regulado en el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, la entidad debe cumplir con la obligación en forma proporcional a los requerimientos existentes de acuerdo al orden de notificación, y programó la disponibilidad presupuestal para el año fiscal 2025, proponiendo un cronograma de pago.

Que, procediendo, la Gerencia Municipal emite la Resolución Gerencial N° 089-2024-MPHCO/GM de fecha 07 de marzo de 2024, emitida por la Gerencia Municipal, que resuelve: **Artículo Primero.-** Aprobar la liquidación del reintegro de remuneraciones dejadas de percibir por parte de la servidora Mery Mendoza Abal, en el periodo de octubre de 2016 a diciembre de 2023, según el Informe N° 851-2023-MPHCO-GGRH/SGRH/ARP, por el monto total de S/ 107 162. 46 46 (Ciento siete mil ciento sesenta y dos con 46/100 soles); **Artículo Segundo.-** Derivar los actuados en Original a la Oficina de Recursos Humanos para la adopción de acciones correspondiente en merito a sus funciones; **Artículo Tercero.-** Disponer a la Gerencia de Recursos Humanos, comunicar a la servidora el cronograma de pago conforme en lo precisado en el Informe N° 304-2024-MPHCO-GPP/SGP de fecha 08 de febrero de 2024 (...).

TRANSCRIPCIÓN
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA



Que, además, obra en el expediente la Resolución Gerencial N° 165-2024-MPHCO-GM de fecha 06 de mayo de 2024, que resuelve: Artículo 1°.- Aprobar el cronograma de pago a favor de la Sra. Mery Mendoza Abal, por el monto de S/ 107 162. 46 46 (Ciento siete mil ciento sesenta y dos con 46/100 soles), en cumplimiento a la Resolución Gerencial N° 086-2024- MPHCO/GM del 07 de marzo de 2024. El cronograma de pago se efectuara conforme a la propuesta efectuada por la Subgerencia de Presupuesto (...); Artículo 2°.- Disponer a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, la inclusión de la disponibilidad presupuestal en el Presupuesto Institucional del Apertura (PIA) de la entidad, a fin de cumplir con los pagos precisados en el artículo primero; Artículo Tercero.- Derivar a la Gerencia de Recursos Humanos los actuados en original, para la adopción de acciones correspondientes que conlleven al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero (...). Al respecto, es preciso indicar que el Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, desarrolla los procedimientos y la metodología para la aplicación de los criterios de priorización y las condiciones preferentes incorporadas por la Ley N° 30841, para la atención del pago a los acreedores del Estado que cuenten con sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, con cargo al presupuesto institucional de la Entidad donde se genera el adeudo.

Que, sin embargo, en clara contravención a la Ley N° 30137, sus modificatorias y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, la a Gerencia Municipal emitió la Resolución Gerencial N° 089-2024-MPHCO-GM del 07 de marzo de 2024. Dicho acto aprueba la liquidación de reintegro de remuneraciones por S/ 107,162.46 (Ciento siete mil ciento sesenta y dos con 46/100 soles) y dispone que la Gerencia de Recursos Humanos comunique el cronograma de pago conforme a lo señalado en el Informe N° 304-2024-MPHCO-GPP-SGP. Asimismo, emitió la Resolución Gerencial N° 165-2024-MPHCO/GM del 06 de mayo de 2024, la cual aprueba un cronograma a favor de la Sra. Mery Mendoza Abal. Ambos actos vulneran la normativa vigente, toda vez que la obligación de pago derivada de sentencias judiciales debe ceñirse estrictamente al procedimiento y metodología establecidos en la citada ley.

Que, la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, en su artículo 2° (Criterios de priorización social y sectorial) establece que los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes: 1. Materia laboral. 2. Materia previsional. 3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos. 4. Otras deudas de carácter social. 5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes. Además, señala que en los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 se prioriza el pago a los acreedores mayores de sesenta y cinco años de edad y/o a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal, debidamente diagnosticada y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o ESSALUD, mediante un informe suscrito por un especialista de la salud de las entidades en mención, refrendado por el jefe de la institución correspondiente. Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 30137, aprobado con el Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, establece que cada pliego cuenta con un **comité permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución**, aplicando los criterios de priorización establecidos en la Ley N° 30137 y la metodología que regula, y es obligación de dicho comité sesionar al finalizar el primer trimestre del año para elaborar y aprobar mediante acta, el listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada debidamente ordenado, conforme a la información registrada en el Aplicativo Informático del Ministerio de Economía y Finanzas, posteriormente el Presidente del Comité remite a la Oficina General de Administración el listado priorizado aprobado, para que disponga el pago correspondiente, ya sea amortizando o cancelando la deuda, según la programación o disponibilidad del presupuesto institucional. Bajo estos considerandos, es evidente que la Resolución Gerencial N° 089-2024-MPHCO-GM del 07 de marzo de 2024 y la Resolución Gerencial N° 165-2024-MPHCO/GM del 06 de mayo de 2024, transgrede la Ley N° 30137, sus modificatorias y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2020-JUS.

Que, respecto al AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO, la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete), siendo que en caso contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas del procedimiento establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto está unido con la legalidad, y que por ende, agravia el interés público, siendo estos requisitos indispensables para la declaración de la nulidad de los mismos. Por lo que se considera que la eventual emisión de los actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de

fondo o forma, indubitadamente compromete el interés público, por lo que los actos administrativos deben cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial).

Que, entonces, de lo descrito en líneas precedentes se tiene que la Resolución Gerencial N° 089-2024-MPHCO-GM del 07 de marzo de 2024 y la Resolución Gerencial N° 165-2024-MPHCO/GM del 06 de mayo de 2024, contiene vicios de nulidad establecido en el inciso 1) del artículo 10° del TUP del 06 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Puesto que contraviene lo establecido en la Ley N° 30137, modificatorias y reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 003-2020-JUS; en ese contexto, se debe proceder de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.2, segundo párrafo del artículo 11°, concordante con el artículo 213° de la precitada norma administrativa, declarando la NULIDAD de citado acto; y, consecuentemente NULO dichos actos administrativos, enfatizando que ambas resoluciones se encuentran dentro del plazo de dos (02) años para que la administración declare la nulidad de oficio.

Que, estando a lo indicado por el Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

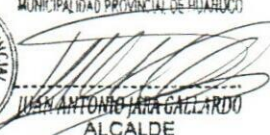
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución Gerencial N° 089-2024-MPHCO-GM del 07 de marzo de 2024 y la Resolución Gerencial N° 165-2024-MPHCO/GM del 06 de mayo de 2024, por incurrir en vicio de nulidad establecidos en inciso 1) del artículo 10° del TUP del 06 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JU, consecuentemente NULO los actos administrativos que lo originaron; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **REMITIR**, el expediente administrativo a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para que emita el pronunciamiento respectivo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia N° 459-2021, emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, confirmada por la Sala Civil, en el Expediente N° 1344-2017-0-1201-JR-LA-02.

ARTÍCULO 3°. – **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Oficina General de Recursos Humanos y demás órganos competentes de esta municipalidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

JUAN ANTONIO LARA GALLARDO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco,

24 MAR. 2026

ABG. BALTAZAR VERA BERROSPÍ
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA